



FACULTAD DE DERECHO

"LOS MENORES EN EL PROCESO: REVISIÓN DEL MODELO BARNAHUS"

AUTOR:

Ana Rodríguez Hernando

TUTOR:

Profa. Elisabet Cueto Santa Eugenia

5º E-3 Derecho y Analytics

Área de Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE GENERAL

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Planteamiento del problema: los menores en el proceso judicial	6
1.2. Objetivos	10
1.3. Metodología	11
2. MARCO TEÓRICO	12
2.1. Concepto de menor y sus derechos en el ámbito judicial	12
2.2. Revictimización de los menores en el proceso judicial	14
2.3. El Ministerio Fiscal en los casos de violencia sexual contra la infancia.....	15
2.4. Construcción de la prueba preconstituida.....	16
<i>2.4.1. Regulación legal de la prueba preconstituida</i>	<i>16</i>
<i>2.4.2. Aplicación práctica de la prueba preconstituida.....</i>	<i>17</i>
<i>2.4.3. Ventajas y desafíos de la prueba preconstituida</i>	<i>18</i>
3. MARCO NORMATIVO	19
<i>3.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño</i>	<i>19</i>
<i>3.1.2. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea</i>	<i>20</i>
<i>3.1.3. Convenio de Lanzarote</i>	<i>20</i>
3.2. Normativa estatal aplicable en España	21
<i>3.2.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal</i>	<i>21</i>
<i>3.2.2. Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.....</i>	<i>22</i>
<i>3.2.3. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito</i>	<i>23</i>
<i>3.2.4. Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.....</i>	<i>23</i>
<i>3.2.5. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la libertad sexual. 25</i>	<i>25</i>
<i>3.2.6. Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia . 25</i>	<i>25</i>
3.3. Normativa autonómica de protección de la infancia y la adolescencia.....	26
4. EL MODELO BARNAHUS.....	28
4.1. Origen y fundamentos del modelo Barnahus	28

4.2. Estándares de calidad, seguimiento y evaluación	31
4.3. Estructura funcional del modelo Barnahus.....	32
4.4. Cámara Gesell y su papel en el modelo Barnahus	33
4.5. El primer modelo Barnahus: Islandia.....	34
5. APLICACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN ESPAÑA	35
5.1. Origen e implementación en Tarragona	35
5.2. La administración de justicia en España ante el modelo Barnahus.....	36
5.3. Panorama actual a nivel autonómico en España	38
<i>5.3.1. Proyecciones de crecimiento del modelo Barnahus en España</i>	<i>39</i>
6. ANÁLISIS CRÍTICO Y COMPARATIVO	40
6.1. Limitaciones y desafíos en la adopción del modelo Barnahus en España	40
<i>6.1.1. Dificultades asociadas a las víctimas</i>	<i>41</i>
<i>6.1.2. Dificultades asociadas al aspecto jurídico-procesal.....</i>	<i>42</i>
6.2. Impacto positivo de la implantación del modelo Barnahus en España	44
7. CONCLUSIONES.....	45
8. BIBLIOGRAFÍA.....	47
8.1. Legislación	52
8.2. Jurisprudencia.....	54

LISTADO DE ABREVIATURAS

CAC - Children's Advocacy Centers

CC - Código Civil

CCAA - Comunidades Autónomas

CDN - Convención de los Derechos del Niño

CE - Constitución Española

CEPIA - Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia

CIIPEMIA - Comisión Interdepartamental para el Impulso de la Protección Efectiva frente a los Maltratos a los Niños y Niñas Adolescentes

EEVIA - Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia

LECrím - Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEVD - Ley del Estatuto de la Víctima del Delito

LO - Ley Orgánica

LOPIVI - Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia

NNA - Niños, Niñas y Adolescentes

TC - Tribunal Constitucional

TS - Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

La **protección de los menores en el ámbito judicial** es un reto fundamental para los sistemas jurídicos contemporáneos. En los procesos judiciales los menores ocupan una posición especialmente vulnerable, ya sea como víctimas, testigos o infractores. Sin embargo, el sistema judicial tradicional, diseñado para adultos, no siempre atiende adecuadamente sus necesidades, exponiéndoles a distintos riesgos y dificultades.

Uno de los principales problemas radica en la falta de un entorno adecuado para la toma de sus declaraciones, la repetición de interrogatorios y la escasa coordinación entre los distintos profesionales implicados en el caso. Estas deficiencias no solo pueden convertir el proceso judicial en una experiencia traumática para los menores, sino que también afectan al desarrollo del procedimiento y a la validez de las pruebas obtenidas. En consecuencia, **se dificulta la persecución de los delitos y se pone en riesgo la protección efectiva de los menores.**

Esta situación es **especialmente preocupante en los casos de abuso sexual infantil**, donde **las barreras para la denuncia son elevadas** y el propio sistema puede contribuir al silencio de las víctimas. El miedo a no ser creídos, la dependencia emocional del agresor y la complejidad del procedimiento judicial hacen que una gran cantidad de estos delitos queden impunes. Además, cuando se interpone una denuncia, el menor puede verse obligado a revivir su experiencia en múltiples declaraciones, ante distintos operadores jurídicos y en entornos poco adaptados a sus necesidades, **lo que incrementa el riesgo de revictimización**.

En este contexto, **el modelo Barnahus** (Casa de los Niños) se presenta como una solución eficaz y probada en otros países europeos. Su enfoque multidisciplinar no solo mejora la atención a las víctimas, sino que también optimiza la obtención de pruebas en los procedimientos judiciales, garantizando un mayor equilibrio entre la protección del menor y la eficacia del proceso judicial.

En los últimos años, España ha experimentado un preocupante aumento en los casos de violencia y abuso contra niños y adolescentes, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar modelos procesales que refuercen su protección, faciliten la denuncia y minimicen los casos de revictimización. La implantación del modelo Barnahus en algunas Comunidades Autónomas (CCAA), aunque aún en fase piloto, junto con el incremento de casos de menores víctimas y el alto porcentaje de delitos no denunciados, han sido los factores clave que han motivado este análisis sobre la situación de los menores en el sistema procesal español y la revisión del modelo Barnahaus.

Desde mi formación en Derecho, siempre me ha interesado el **equilibrio entre la eficacia del proceso judicial y la protección de los derechos**, especialmente de los más vulnerables. Por ello, este trabajo ofrece un análisis integral que abarca los aspectos legales, psicológicos y sociales de la situación de los menores en el sistema judicial español. En particular, se examina la compatibilidad del modelo Barnahus con el sistema procesal español, identificando sus ventajas y posibles conflictos con el marco normativo vigente. Finalmente, se plantea una reflexión sobre el impacto que su implementación podría tener más allá de los casos de abuso sexual infantil en menores de catorce años, abriendo la puerta a su posible ampliación a otros ámbitos en los que se deba priorizar la protección de menores.

1.1. Planteamiento del problema: los menores en el proceso judicial

Como ha sido mencionado en el comienzo de la Introducción, **la protección de los menores en el ámbito judicial es un desafío crucial para los sistemas jurídicos contemporáneos**. A pesar de los avances normativos en materia de derechos de la infancia, los menores continúan ocupando una posición de especial vulnerabilidad en los procedimientos judiciales. Los menores tienen el derecho de acceso a la justicia, sin embargo, los sistemas judiciales han sido diseñados para adultos, sin considerar sus necesidades concretas.

Uno de los principales problemas radica en la falta de un entorno adecuado para la toma de sus declaraciones, que logre garantizar su validez, ya que la memoria infantil es frágil y susceptible de influencias externas. En numerosas ocasiones los niños se ven obligados a revivir los hechos, debido a la reiteración de interrogatorios, en espacios poco adaptados y sin la debida formación por parte de los profesionales implicados. La repetición innecesaria de su testimonio no solo incrementa su sufrimiento emocional, sino que también puede afectar la coherencia de su testimonio, influyendo en la valoración de la prueba y, en última instancia, en la resolución del caso.

A lo anterior se suma la escasa coordinación entre los profesionales involucrados (fiscales, jueces, psicológicos, forenses y cuerpos de seguridad) que puede derivar en un proceso fragmentado e ineficiente. La falta de protocolos unificados para la atención de menores en el ámbito judicial provoca que estos se enfrenten a procedimientos desarticulados, aumentando su riesgo de revictimización y disminuyendo la efectividad de los mecanismos de protección. Esta situación es **especialmente preocupante en los casos de abuso sexual infantil**, donde las barreras para su denuncia son elevadas y el propio proceso judicial puede convertirse en un obstáculo para la protección de las víctimas. El miedo a no ser creídos, la presión social o familiar, la dependencia emocional del agresor y la complejidad del procedimiento hacen que muchos casos no lleguen a denunciarse, perpetuando así la impunidad de los delitos. Y, en aquellos casos en los que la denuncia se formaliza, los menores pueden verse sometidos a experiencias judiciales que, lejos de proporcionarles justicia y reparación, agravan su sufrimiento y dificultan su recuperación.

Según datos del Ministerio del Interior, recogidos por Save the Children en 2021¹, se presentaron en España 8.317 denuncias por delitos contra la libertad sexual que tenían como víctimas a niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se estimó que **solo el 15% de los casos de abuso sexual infantil llegan a denunciarse**, lo que sugiere que la magnitud real del problema es mucho mayor.

En esta misma línea, según el informe sobre violencia sexual en España, elaborado por la Universidad de Barcelona en 2021², en nuestro país se producen aproximadamente 400.000 incidentes de violencia sexual al año, de los cuales una cuarta parte son víctimas menores de dieciséis años. De estos abusos sexuales infantiles solo se llega a denunciar entre un 5 y 15%, evidenciando de nuevo, una significativa "cifra oculta" de violencia sexual que no llega a conocimiento de las autoridades.

Entre los factores que intervienen en la decisión de las víctimas de denunciar o no denunciar los hechos, además de factores personales como no sentirse emocionalmente preparado o aspectos interpersonales como el vínculo con el abusador, puede también afectar **la relación de las víctimas con el sistema de justicia penal**. Las principales razones son las siguientes³:

- Desconocimiento del sistema de justicia. A menudo las víctimas no han recibido información sobre el funcionamiento del sistema de justicia, sobre sus derechos o los plazos de prescripción.
- Desconfianza en el sistema. Las víctimas tienen una percepción negativa del sistema de justicia y tienen miedo de ser juzgadas por ello. La sensación de que se les escucha poco y que no les permiten dar explicaciones más allá de negar o afirmar las preguntas efectuadas, contribuye a incrementar su desconfianza.
- Algunas víctimas creen que acudir a la policía resultará inútil o que no se les creerá.
- Prescripción. Muchas víctimas se plantean denunciar cuando han pasado ya muchos años y se encuentran con que el delito ya ha prescrito.
- La dificultad de aportar pruebas.

¹ *Por una justicia a la altura de la infancia*. (2023). Save the Children.

² Pueyo, A., Nguyen, T., Rayó, A. & Redondo, S. (2020). *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España*.

³ Tamarit, J. (2015). Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. *Revista de victimología*.

Por otro lado, al problema de la baja tasa de denuncias de este tipo de delitos con respecto al número real de casos, **se une el problema de la revictimización de los menores víctimas**. En las situaciones de abuso sexual de menores, hay que considerar dos factores: por un lado, el propio proceso legal; y, por otro lado, las probables consecuencias socio familiares que acaben afectando al menor. El proceso legal implica la intervención de profesionales que pueden llegar a tener intereses contrarios, cada uno con su enfoque y objetivos, lo que puede generar un entorno complejo y potencialmente abrumador para el menor. Por su parte, las consecuencias socio familiares pueden venir determinadas por un conflicto de lealtades con los progenitores o manipulación de los mismos, que provoquen cambios significativos en la vida ordinaria del menor.

El proceso judicial puede provocar incertidumbre y desorientación en el menor involucrado, especialmente, si no se le proporciona una explicación clara y comprensible sobre su papel dentro del mismo. Asimismo, el periodo de espera previo al juicio suele ser una experiencia difícil y cargada de inseguridad que puede intensificar el estrés emocional del implicado. Como consecuencia, el paso por el juzgado, lejos de ser un proceso neutral, puede convertirse en una experiencia traumática que no solo le causa daño emocional, sino que incluso puede revertir en su contra, generando una desconfianza hacia el sistema judicial y afectando a su desarrollo psicológico a largo plazo.

Todo ello conduce al concepto de “revictimización”, que se estima que puede llegar a afectar a casi un billón de menores de edad de entre dos y diecisiete años al año⁴.

En el contexto actual, según el informe más reciente sobre delitos contra la libertad sexual en España, publicado por el Ministerio del Interior en 2023⁵, se registraron un total de 21.825 delitos de esta tipología, de los cuales aproximadamente el 42% de las víctimas eran menores de edad, lo que equivale a alrededor de 9.185 posibles menores afectados. Estos datos reflejan un incremento del 14,8% en los delitos sexuales en comparación con el año anterior.

⁴ Pereda, N. (2023). *The Social Cost of Violence Against Children and Youth. Papeles del Psicólogo - Psychologist Papers*, 44(3), 145-151.

⁵ Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2023). *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España*. Ministerio del Interior. Gobierno de España.

Aunque no existen datos oficiales que cuantifiquen el número exacto de menores que han sufrido el fenómeno de revictimización, diversos informes y estudios destacan la prevalencia de este problema. Según un estudio realizado por Save the Children entre 2021 y 2022⁶, se observó que existe un alto número de casos en los que las víctimas menores de edad declaran múltiples veces durante el proceso judicial. En algunos casos, llegaron a testificar hasta tres veces ante diferentes instituciones (como la policía, la fiscalía y el juzgado). En el periodo 2021-2022, el 24% de los procesos judiciales por abuso sexual infantil duraron entre 2 y 3 años, aumentando la duración respecto a periodos anteriores. Además, solo en el 24,9% de los casos analizados se empleó la prueba preconstituida, un mecanismo que permite grabar el testimonio de la víctima para evitar su repetición y, por ende, reducir la revictimización.

Las consecuencias de la revictimización de los menores que han sufrido abusos sexuales son numerosas. Así, ha sido demostrado que la violencia contra la infancia tiene consecuencias negativas para la salud, tanto física como mental⁷; consecuencias sociales, aumentando el riesgo de nuevas victimizaciones⁸; y consecuencias socioeconómicas, habiendo un peor rendimiento en los ámbitos laboral y educativo⁹.

En resumen, los menores se enfrentan a procesos judiciales cada vez más largos y con un mayor número de casos de revictimización que provocan consecuencias nefastas para ellos, para su entorno y para el propio proceso.

La problemática descrita (delitos sin denunciar y alta tasa de revictimización), sus consecuencias en los menores y las cifras de casos en aumento ponen de manifiesto la necesidad urgente de implementar mecanismos para que el sistema judicial pueda ofrecer una protección efectiva a los menores. Así, se conseguirían procesos más ágiles y adaptados a sus necesidades, que disminuyan los efectos negativos del procedimiento judicial, aseguren una intervención coordinada y garanticen la validez del proceso y del testimonio del menor.

⁶ *Por una justicia a la altura de la infancia*. (2023).

⁷ Maniglio, R. (2009). The impact of child sexual abuse on health: A systematic review of reviews. *Clinical Psychology Review*, 29(7), 647-657.

⁸ Walker, H. E., Freyd, J. S., Ellis, R.A., Fraine, S. M., & Wilson, L.C. (2019). The prevalence of sexual revictimization: A meta-analytic review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 20(1), 67-80.

⁹ Fry, D., Fang, X., Elliott, S., Casey, T., Zheng, X., Li, J., Florian, L., & McCluskey, G. (2018). The relationships between violence in childhood and educational outcomes: A global systematic review and meta-analysis. *Child Abuse & Neglect*, 75, 6-28.

En este contexto, el modelo Barnahus se presenta como una solución idónea para abordar la problemática mencionada que, por un lado, ofrece un enfoque interdisciplinar que asegura la protección de los derechos del menor durante el proceso judicial; y, por otro lado, agiliza y acerca el proceso al menor para que pueda realizar la denuncia, atacando por tanto los dos problemas mencionados (más adelante se describe el modelo en profundidad). Se trata de un modelo de atención integral donde todos los departamentos que intervienen en un caso de abuso sexual infantil se coordinan y trabajan bajo el mismo techo para atender al niño o niña víctima. Lejos de comisarías y hospitales, es una casa que cuenta con un entorno amigable para los niños, con profesionales especializados en victimología infantil¹⁰.

1.2. Objetivos

Este Trabajo de Fin de Grado se centra en el **papel de los menores víctimas de abuso sexual dentro del sistema judicial**, con especial **atención a los riesgos de revictimización** y a las medidas de protección disponibles. Su objetivo principal es analizar en profundidad la situación de los menores a lo largo del proceso judicial, evaluando las dificultades que enfrentan y la efectividad de los mecanismos de apoyo existentes.

En este contexto, se estudia el modelo Barnahus como una posible solución para mejorar la intervención en estos casos, proporcionando un entorno más seguro para la toma de declaraciones y la atención a los menores. A través de un enfoque integral, se abordan los aspectos legales, psicológicos y sociales que influyen en su experiencia judicial, con el fin de ofrecer una visión completa y detallada sobre su realidad procesal.

Para alcanzar este propósito, se plantean varios objetivos específicos. En primer lugar, se definen y desarrollan los conceptos clave relacionados con el estudio. A continuación, se examinan las distintas etapas del procedimiento en las que interviene un menor como víctima, identificando las medidas de apoyo y protección existentes y evaluando su efectividad en la práctica.

¹⁰ *El modelo Barnahus*. (s. f.). Save The Children.

Uno de los ejes centrales del análisis es la revictimización en el ámbito judicial. Se explora este fenómeno identificando los factores que lo provocan y proponiendo estrategias para reducir su impacto en los menores.

Asimismo, se lleva a cabo una revisión del modelo Barnahus, analizando su implementación y su aplicación en el sistema judicial español. Se examina su efectividad en la protección de los menores víctimas de abuso sexual y se analiza la compatibilidad del modelo Barnahus con el sistema procesal español, identificando sus ventajas, desafíos y posibles conflictos para su implantación con el marco normativo vigente.

El estudio integra tanto la dimensión legal como la psicológica para proporcionar una visión global del tema. Se busca, así, fomentar la sensibilización y formación de los profesionales del ámbito judicial, promoviendo un enfoque más respetuoso y adaptado a las necesidades de los menores en el proceso judicial.

Por último, se realiza una breve reflexión sobre el impacto que su implementación podría tener más allá de los casos de abuso sexual infantil, abriendo la puerta a su posible ampliación a otros ámbitos en los que la protección de menores sea prioritaria, como en casos de violencia doméstica o negligencia.

1.3. Metodología

Este trabajo se desarrolla mediante una **metodología cualitativa**, basada en la revisión documental y el análisis crítico de fuentes especializadas. El objetivo es examinar en profundidad la situación de los menores víctimas en el sistema procesal español y evaluar la viabilidad del modelo Barnahus como alternativa para minimizar la revictimización.

La investigación se estructura en varias fases. En primer lugar, se lleva a cabo una fase exploratoria, en la que se recopilan y seleccionan fuentes relevantes en bases de datos académicas como Dialnet o Google Scholar, así como informes institucionales y legislación vigente. Se priorizan estudios recientes y documentos que analicen la aplicación del modelo Barnahus y su posible adaptación al marco normativo español.

A continuación, se realiza una fase de análisis y categorización de la información, aplicando técnicas de revisión sistemática y análisis de contenido para identificar patrones, ventajas y desafíos del modelo Barnahus en el contexto judicial.

En la fase de síntesis y discusión, se contrastan los hallazgos con los marcos teóricos y normativos existentes, permitiendo una evaluación crítica sobre la compatibilidad del modelo Barnahus con el sistema procesal español.

Finalmente, a lo largo del proceso, se mantiene una supervisión constante por parte de la tutora, quien proporciona orientación metodológica y revisiones críticas para garantizar la coherencia del estudio. Sus aportaciones resultan esenciales para afinar el análisis, validar la interpretación de los datos y fortalecer las conclusiones del trabajo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de menor y sus derechos en el ámbito judicial

El estudio del papel del menor involucrado en el procedimiento judicial hace necesario precisar, en primer lugar, el concepto de menor acogido por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Española (CE) establece, en su artículo doce, que los “españoles son mayores de edad a los dieciocho años”¹¹; y, del mismo modo, el artículo 240 del Código Civil (CC) indica que los españoles llegan a la mayoría de edad al cumplir los dieciocho años¹². Por tanto, en nuestro ordenamiento tienen la condición de menores de edad aquellas personas que aún no han llegado a cumplir los dieciocho años de edad.

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor¹³, establece el marco normativo fundamental para garantizar los derechos de los menores en España. De esta forma, se refuerza

¹¹ Constitución española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

¹² Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

¹³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

el reconocimiento de los menores de edad como sujetos plenos de derechos, priorizando el principio del interés superior en todas las actuaciones que le afecten con el fin de que, en todo caso, se brinde una protección especial en cualquier contexto.

El artículo segundo de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, parte del principio del interés superior del menor, que obliga a anteponer su bienestar en todas las decisiones judiciales o administrativas que, de alguna manera, le afecten. Además, incluye el derecho a ser oído y escuchado (art. 9 LO 1/1996), que implica que el menor deba recibir la información necesaria para el ejercicio de este derecho, y exige que los procedimientos judiciales se realicen de acuerdo a su situación y desarrollo evolutivo con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados que traten de preservar su intimidad y empleen un lenguaje comprensible, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

En el ámbito europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁴ alude a los derechos del menor en su artículo 24, concretando estos en la protección y cuidados necesarios para su bienestar; o, en el derecho, por ejemplo, a expresar su opinión de forma libre. Igualmente, hace referencia al interés superior del menor como principio inspirador, cuya consideración adquirirá un carácter primordial en relación con todas las actuaciones de instituciones públicas y privadas que les afecten.

Esto implica que la participación de los menores en los procedimientos judiciales se deba desarrollar, en todo caso, bajo este principio, promoviendo una justicia adaptada a la infancia, también conocida como *child-friendly justice*. Este concepto se define como un sistema de justicia que pretende garantizar el respeto y la efectiva implementación de todos los derechos del niño, tomando en consideración tanto su nivel de madurez y comprensión, como las circunstancias del caso concreto¹⁵.

¹⁴ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. (BOE núm. 364, de 18 de diciembre de 2000).

¹⁵ Navarro Villanueva, C. (2020). *La implementación de una child-friendly justice en el sistema de enjuiciamiento penal en España*. Boletín Criminológico, artículo 2/2020 (nº 190).

2.2. Revictimización de los menores en el proceso judicial

La victimización primaria es una consecuencia derivada de un delito, el individuo siente que son vulnerados sus derechos como persona y, por ello, asume el papel de víctima. La victimización secundaria o revictimización, sin embargo, es la respuesta que da el sistema a una víctima. Esta respuesta provoca que la persona involucrada reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima. En esta ocasión no solo es víctima de un delito, sino de la incompreensión del sistema¹⁶.

El fenómeno de la victimización secundaria en el caso de los menores de edad genera un impacto aún más significativo ya que, al daño provocado por el delito penal, se suma que los menores, debido a su nivel de madurez y estado emocional más frágil, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Es evidente que, cuando un menor debe testificar, ya sea como víctima o testigo del proceso, su fragilidad como fuente de prueba no implica que su testimonio se vuelva menos fiable, sino que pone de manifiesto el riesgo de que su participación afecte negativamente a su integridad emocional y psicológica, y su desarrollo personal.

En materia de declaraciones de los menores de edad se ha venido perfilando una doctrina jurisprudencial recogida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia¹⁷, que tiene el propósito de evitar, en la medida de lo posible, la revictimización del menor. Su preámbulo proclama que “es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria”. El objetivo de esta Ley, por tanto, es “que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento”.

Asimismo, convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio, evitando que el lapso temporal entre la

¹⁶ *Revictimización: ¿qué es y qué sucede en el caso de los abusos a menores?* (30 de noviembre, 2020). Save The Children.

¹⁷ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021).

primera declaración y la fecha del juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

Estos principios son reconocidos, igualmente, en la STS 690/2021, de 15 de septiembre¹⁸, que desarrolla los criterios en materia de declaración de menores para evitar su revictimización. El fallo apunta la necesidad de implementar medidas que garanticen el respeto a su integridad emocional y psicológica. Así, el Tribunal resalta la importancia de aplicar el principio del interés superior del menor y señala la obligatoriedad de emplear herramientas como la prueba preconstituida y la creación de entornos adaptados, que permitan al menor participar en el proceso sin poner en riesgo su bienestar.

2.3. El Ministerio Fiscal en los casos de violencia sexual contra la infancia

En España el Ministerio Fiscal se configura en posición de garante del respeto de los derechos fundamentales de los menores infractores y de las víctimas. Conforme a la Ley 50/1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal¹⁹, este órgano está encargado, entre otras funciones, de velar por la protección procesal de las víctimas, testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectiva.

Además, ha de intervenir en el proceso penal, solicitando a la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan, y la práctica de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Por otro lado, debe ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

El Ministerio Fiscal se involucra en todo el proceso judicial y su organización jerarquizada y centralizada brinda la oportunidad de unificar los protocolos de actuación en todo el territorio

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 690/2021, de 15 de septiembre.

¹⁹ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982).

español. En el contexto del modelo Barnahus que nos concierne, este estilo de organización propia del Ministerio Fiscal, sumado a su presencia territorial mediante fiscales en todas las provincias, es uno de sus mayores beneficios, ya que permite homogeneizar las pautas de actuación en todo el país.

2.4. Construcción de la prueba preconstituida

La prueba preconstituida es un mecanismo procesal empleado en el Derecho español para garantizar el amparo de ciertos testigos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, como los menores de edad víctimas de delitos. Su objetivo es prevenir la victimización secundaria y preservar la fiabilidad de su declaración, asegurando que el testimonio se realice en condiciones que reduzcan su impacto emocional y sin necesidad de repetirlo en distintas fases del proceso.

2.4.1. Regulación legal de la prueba preconstituida

La preconstitución de la prueba se fundamenta en distintas normas del ordenamiento jurídico español. En primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en su artículo 449, regula la prueba constituida para víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en particular menores de catorce años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Establece la obligación que tiene la autoridad judicial de practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías y de conformidad con lo establecido en la Ley. Para ello, se podrá contar con la intervención de equipos psicosociales, que colaborarán en la toma de declaración desde un enfoque interdisciplinar, evitando que el menor sea expuesto a escenarios que puedan acarrear consecuencias negativas.

Del mismo modo, el artículo contempla la posibilidad de que la audiencia del menor de edad se realice empleando cualquier medio técnico, en caso de que fuera necesario, para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor de edad y, así, evitar su confrontación visual con el testigo.

Por otro lado, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), refuerza el uso de la prueba preconstituida como medida para disminuir la exposición del menor de edad al proceso judicial y prevenir su revictimización.

Además, el artículo 21.1 a) y b) de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD)²⁰ exige que, en los casos en los que sea factible para el menor de edad proporcionar su testimonio e, igualmente, sea posible su acceso al procedimiento sin que sea expuesto a riesgos graves y adicionales de victimización, su declaración se realice en una única ocasión y sin dilaciones injustificadas.

2.4.2. Aplicación práctica de la prueba preconstituida

La prueba preconstituida se emplea, principalmente, en casos de delitos sexuales contra la infancia y la adolescencia, pero también puede llegar a aplicarse en otros casos en los que el testigo se encuentre en situación de especial vulnerabilidad. Uno de los aspectos significantes en relación con su aplicación es la exploración judicial en fase de instrucción, para lo que es necesario distinguir entre denuncia y testimonio y, así, evaluar la necesidad del testimonio de los menores de edad víctimas de un posible delito²¹.

Por un lado, la denuncia en los casos de delitos sexuales de menores debe ser formalizada por el Ministerio Fiscal o representante legal correspondiente. De esta manera, no sería necesario que el menor preste testimonio, sino que la formulación y presentación de la denuncia se debe acompañar de las fuentes de prueba correspondientes al caso en cuestión, que estén en ese momento disponibles.

Una vez que el juez analice la credibilidad de los hechos relatados en la denuncia, oirá la declaración del menor de edad. Este testimonio se llevará a cabo, en la mayoría de los casos, en la fase inicial del proceso, por razones vinculadas a la protección del menor y, del mismo

²⁰ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito. (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015).

²¹ Subijana, I. J. y Echeburúa, E. (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28, pp. 22-27.

modo, para evitar el empobrecimiento de su contenido ocasionado por el transcurso del tiempo y su potencial contaminación por la interacción con terceros (STS 26/2017, de 25 de enero²²).

2.4.3. *Ventajas y desafíos de la prueba preconstituida*

La prueba preconstituida no solo reduce el impacto emocional en el menor de edad, evitando la repetición innecesaria de su testimonio, sino que además promueve la protección del principio del interés superior del menor. Además, garantiza la validez de su declaración, siendo está recogida en entornos controlados y con garantías procesales.

No obstante, la preconstitución de la prueba se enfrenta a la falta de unificación de criterios en los diferentes tribunales, que puede llegar a generar diferencias significativas en su aplicación; la necesidad de recursos especializados, como salas adaptadas y personal formado; y, el conflicto que puede llegar a provocar con el derecho de defensa, en caso de que la defensa del acusado argumente la necesidad de interrogar al menor en el juicio.

En definitiva, la prueba preconstituida es un mecanismo clave en el sistema procesal español que apuesta por la protección de los menores víctimas. Sin embargo, su aplicación efectiva requiere ciertas mejoras en cuanto a la dotación de recursos y la coordinación de protocolos a nivel judicial.

III. MARCO NORMATIVO

En el contexto de los menores de edad en el proceso judicial, existe normativa tanto nacional como internacional, que obligan al Estado y a sus Comunidades Autónomas a implementar modelos de protección que aseguren el bienestar de los niños y niñas que sufren violencia, velando así por su interés superior²³.

²² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 26/2017, de 25 de enero.

²³ Martínez, C. & Martínez, L. (2019). *Barnahus: Bajo el mismo techo*.

3.1. Normativa internacional y europea

3.1.1. *Convención sobre los Derechos del Niño*

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)²⁴, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990, en su artículo diecinueve exige la instauración de todas las medidas posibles y mecanismos requeridos para brindar protección a los menores de edad frente a cualquier violencia, en especial frente a abusos sexuales. Así, dispone la obligación que tienen los Estados de brindar las medidas de protección necesarias para los niños y niñas frente a las distintas tipologías de violencia.

De esta manera, la Convención recoge el marco de actuación del modelo Barnahus, al suponer la prevención a la violencia y, del mismo modo, la implementación de las herramientas necesarias para que la respuesta logre evitar la victimización secundaria.

En su artículo 3.1 exige que todos los Estados tengan presente el interés superior del menor de edad en cada una de las medidas que decidan implementar en sus territorios. Así pues, este principio ha de concebirse como la “garantía del disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”²⁵. En otras palabras, a lo largo de un procedimiento judicial en el que esté involucrado un menor de edad, se deben tomar en consideración no sólo las garantías de un juicio justo, sino también el bienestar y los intereses del niño, niña o adolescente en cuestión.

3.1.2. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

En el año 2000 empiezan a tratarse de forma coordinada los derechos de los menores de edad en el ámbito de la Unión Europea, tras la aprobación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en concreto, después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en

²⁴ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

²⁵ UNICEF. (2022). *Guía sobre el interés superior del niño*.

2009, cuyo tercer apartado del segundo artículo recoge como objetivo de la Unión Europea la “protección de los derechos del niño”²⁶.

3.1.3. *Convenio de Lanzarote*

El Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual infantil (Convenio de Lanzarote)²⁷, firmado en 2007 y ratificado por España en 2010, exige que sus Partes implanten una legislación concreta y adopten medidas para prevenir la violencia sexual contra los niños, proteger a las víctimas y enjuiciar a los autores de los delitos.

Se trata de un instrumento jurídico internacional ambicioso y completo orientado al amparo de los menores de edad, cuyo texto parte de la premisa de que para lograr que la violencia desaparezca debe prevalecer el enfoque preventivo desde todos los ámbitos de la sociedad y, en especial, de los poderes públicos²⁸.

La norma destaca la importancia de desarrollar medidas que fomenten la creación de asociaciones u otras entidades colaborativas para asegurar la coordinación entre los distintos organismos encargados de la protección infantil, en especial en los ámbitos educativo, sanitario, de servicios sociales, policial y judicial, e igualmente la creación de “figuras pluridisciplinarias que presten el apoyo necesario a las víctimas, a sus parientes cercanos y a las personas a cuyo cargo se encuentren”.

En el año 2015 el Comité de las Partes del Convenio de Lanzarote definió al modelo propuesto por Islandia como una buena práctica de respuesta cercana, multidisciplinar e interinstitucional a la violencia sexual contra la infancia.

²⁶ Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 2009)

²⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010)

²⁸ Rivas, E., Capell, S., & Massó, C. (2023). *Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual.*

3.2. Normativa estatal aplicable en España

3.2.1. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*

A pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁹ es una de las más antiguas de nuestro ordenamiento jurídico, ha incorporado en los últimos años un marco normativo más moderno en lo que respecta al fenómeno de victimización secundaria y a la preconstitución de la prueba. Esto refleja su adaptación al creciente papel que la víctima está llamada a ejercer en el proceso penal, que ya no se limita a ser una simple fuente de prueba, sino que además se le reconoce como sujeto de derechos procesales y destinatario de medidas de protección³⁰.

La introducción del modelo Barnahus en nuestro sistema judicial implica una adaptación de la LECrim para asegurar que los procedimientos judiciales respeten los derechos y el bienestar de los menores de edad. Esto supone la implementación de una serie de medidas que permitan no solo la coordinación entre los diferentes agentes sociales y judiciales que estén involucrados en el proceso, sino también que faciliten el testimonio de los menores en un entorno cercano y seguro. Se busca, por tanto, un sistema accesible a las necesidades concretas de las víctimas, promoviendo su participación efectiva en el proceso y su posterior recuperación.

Así, el proceso judicial que se recoge en esta normativa ha de cumplir con las garantías constitucionales atribuidas al acusado, en cuanto a su derecho de defensa y a un juicio justo. No obstante, a lo largo de los años también se han ido implementando distintas reformas como consecuencia de la creciente preocupación por la situación de las víctimas en situación de mayor vulnerabilidad en el proceso. Así, se ha apostado por la protección de los testigos menores de edad en la toma de su declaración, tanto en la fase de instrucción como en el desarrollo del juicio oral³¹.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal desempeña, de esta manera, un papel importante en la implementación del modelo Barnahus en España, garantizando que los procedimientos

²⁹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley De Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

³⁰ Rivas, E., Capell, S., Álvarez Puerta, F., & Sainz de Rozas, R. (2024). *Hoja de ruta autonómica para la implementación del Modelo Barnahus en las comunidades autónomas españolas*.

³¹ Rivas, E., Capell, S., & Massó, C. (2023).

judiciales proporcionen una respuesta en atención a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

3.2.2. *Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor*

La primera Ley Orgánica dedicada a la protección jurídica del menor, que desarrollaba el artículo 39 de la Constitución española, fue aprobada en 1996. No obstante, la filosofía subyacente a esta norma sufrió una modificación en 2015 y, así, se incorporó a la norma una perspectiva menos centrada en los adultos y más en los menores, a quienes se les reconoció como sujetos activos y participativos. De esta manera, la Ley ha sido modificada a través de diversas normas promulgadas posteriormente.

Así, se elaboró la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio³², que introdujo un concepto que venía siendo expuesto en distintos textos legales internacionales, tanto el derecho a ser oído como a ser escuchado a lo largo de todo el transcurso del procedimiento en el que se encuentre el menor involucrado. De esta forma, sus opiniones deben ser tomadas en consideración, limitándose el disfrute de este derecho a cuando alcance a tener la madurez suficiente³³.

Por otro lado, la Ley 26/2015, de 28 de julio³⁴, dispone que las víctimas de abusos sexuales forman parte de grupos especialmente vulnerables y refuerza la idea de la detección precoz, además de la prevención de estos casos. Introduce, igualmente, la protección de los menores de edad contra cualquier tipología de delito de violencia, como principio rector de la actuación de la Administración.

3.2.3. *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*

El Estatuto de la víctima del delito recoge el catálogo de derechos de las víctimas de cualquier tipo de delito, contemplando a la infancia y adolescencia como víctimas en situación de

³² Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

³³ Urizar, M., Prieto, H., & Abasolo, A. (2023). Human rights and sexual assaults against children and adolescents. *Cuadernos de Medicina Forense*, 26(26(02)), 87-99.

³⁴ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

especial vulnerabilidad, que conlleva la evaluación individualizada de sus necesidades y la atención de sus derechos de protección, información y acceso a la justicia.

La Ley, además, exige que en el caso de que la víctima sea menor de edad “el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome”, estableciendo la obligación de que la adopción de las medidas de su Título III, y en especial la no adopción de las mismas, debe ser fundamentada en el interés del menor de edad.

Entre las medidas que esta normativa recoge, algunas de las relacionadas con el modelo Barnahus son la recogida de la declaración de las víctimas sin dilaciones indebidas y en el menor número de veces posible, la recepción del testimonio en dependencias diseñadas en concreto con ese objetivo y por profesionales expertos, y la grabación en formato audiovisual de las declaraciones recibidas a lo largo de la investigación y su reproducción en el juicio.

3.2.4. Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

El 4 de junio de 2021 se aprobó la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia³⁵, única en Europa por su enfoque integral en el contexto de la protección de la infancia. De esta manera, brinda medidas de prevención, detección precoz o reparación, destacando la necesidad de desarrollar adecuadamente las capacidades de los profesionales que colaboran con los menores.

Supuso un gran cambio en la protección de los menores de edad, ya que significó pasar a un modelo con la idea de actuar antes de que la violencia llegue a ocurrir, y estableciendo obligaciones para las diversas administraciones públicas, organizaciones y profesionales. Así pues, es una ley que exige un desarrollo e implementación a distintos niveles, estatal, autonómico y local³⁶.

³⁵ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021).

³⁶ Martínez, C., Iraizoz, F., & García, B. (2024). *Tres años de la LOPIVI Principales avances y retos*.

Sin embargo, existen organizaciones que se dedican a la atención de la infancia y la adolescencia que consideran que, a pesar de haberse logrado diversos avances después de la aprobación de la LOPIVI, queda mucho por hacer para conseguir una implementación completa y efectiva. De esta manera, reconocen lo importante que es identificar no solo el progreso conseguido, sino también los desafíos que enfrenta esta ley, para asegurar que se aplique en todo el territorio.

El cumplimiento de la LOPIVI implica un gran cambio cultural, ya que significa priorizar la prevención de la violencia contra los menores a la hora de desarrollar nuevas medidas, por ello no resulta tarea fácil. Las dificultades, por tanto, no dejan de ser grandes tanto para el Gobierno central como para las administraciones de las Comunidades Autónomas, que han de reformar sus normativas para adaptarse a las disposiciones de la ley estatal. Asimismo, como señala el “Estudio de costes del diseño e implementación de medidas de protección y cuidado en organizaciones apoyadas por Porticus en Iberia”³⁷, las entidades cuyo trabajo está relacionado con la infancia y adolescencia deben superar ciertas complicaciones al poner en marcha herramientas de protección en las organizaciones, ya que ello requiere un notable esfuerzo y, en diversas ocasiones, estas carecen de los apoyos necesarios para que se dé el cumplimiento con las nuevas responsabilidades que la ley exige.

3.2.5. *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la libertad sexual*

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la libertad sexual³⁸ ha implementado importantes reformas en la respuesta del sistema judicial y en el modo de atender a las víctimas de violencia sexual. Se destaca, entre estas mejoras, la incorporación del modelo Barnahus, que adopta un enfoque integral en la atención a las víctimas.

En este contexto, la Ley manifiesta en su preámbulo que el Capítulo I de su título IV tiene como fin establecer las bases del modelo Barnahus e indica los principios fundamentales del modelo de Islandia: coordinación entre departamentos, recurso integral especializado en

³⁷ *Estudio de costes del diseño e implementación de medidas de protección y cuidado en organizaciones apoyadas por Porticus en Iberia | Plataforma de Infancia.* (2024).

³⁸ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE núm. 215 de 7 de septiembre de 2022).

violencia sexual contra la infancia, profesionales especializados y cualificados, todo ello con el fin de disminuir o, incluso, prevenir la victimización secundaria de los niños y prestar un servicio de atención de calidad al menor de edad víctima del delito.

Así pues, el desarrollo de las Leyes 8/2021 y 10/2022 se configura como una oportunidad para reformar el marco normativo autonómico e incluir en los nuevos textos la creación de recursos especializados, integrales e interdepartamentales para menores de edad víctimas de delitos de violencia sexual, como el modelo Barnahus.

3.2.6. Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia

La elaboración de la Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia (EEVIA)³⁹ suponía una obligación de la LOPIVI. Se presenta como un recurso, a modo de hoja de ruta, con distintas líneas de actuación para lograr armonizar todas las medidas recogidas en la Ley en los distintos ámbitos, y en la que todos los agentes implicados estén vinculados.

La Estrategia se centra en promover entornos seguros y de buen trato, con tolerancia cero a la violencia; impulsar la investigación para conocer la realidad de violencia contra los NNA; asegurar una atención especializada e integral a las víctimas; proporcionar formación y apoyo a las familias; formar a los profesionales y expertos que trabajan con la infancia; capacitar al personal del ámbito judicial para garantizar una adecuada aplicación del principio de interés superior del menor; y fomentar un abordaje multidisciplinar, coordinado y eficaz de la violencia ejercida contra los menores de edad.

Así, la EEVIA tiene como objetivo aterrizar, de manera real y efectiva, a todos los niveles de la Administración, los principios y obligaciones recogidos en la LOPIVI, mediante un conjunto de acciones que han de ser adoptadas por las administraciones públicas y agentes sociales involucrados.

³⁹ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2022). *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia*.

3.3. Normativa autonómica de protección de la infancia y la adolescencia

A nivel autonómico, cada Comunidad Autónoma ha desarrollado su propia normativa para garantizar una protección más efectiva a los menores de edad. A continuación, se mencionan algunas de estas leyes autonómicas, que complementan la legislación estatal estableciendo marcos concretos de actuación adaptados a la situación de cada territorio.

Por ejemplo, Andalucía ha regulado, a partir de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía⁴⁰, varios aspectos clave para prevenir la victimización secundaria. Su artículo 11 indica que las decisiones que afecten a los NNA deben adoptarse a partir de procedimientos eficaces, evitando reiteraciones y procesos que puedan provocar su revictimización. Otros de sus preceptos legales refuerzan la idea de una actuación coordinada por parte de las administraciones para minimizar los posibles daños derivados del proceso judicial.

Por otro lado, Cantabria a través de la Ley 8/2010⁴¹, en su artículo 45, asegura que los menores en situación de desprotección recibirán el apoyo necesario, y que las administraciones han de actuar para evitar perjuicios psicológicos derivados de una atención deficiente.

La Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha⁴², contempla la necesidad de prevenir la victimización secundaria en procesos de reparación del daño, garantizando intervenciones individualizadas.

Asimismo, Cataluña en su Ley 14/2010⁴³ aborda la victimización secundaria desde la exposición de motivos y destaca que la preconstitución de la prueba es la medida idónea para prevenir que los menores deban dar declaración más de una vez.

⁴⁰ Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia en Andalucía. (BOE núm 189, de 9 de agosto de 2021).

⁴¹ Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011).

⁴² Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 82, de 6 de abril de 2023).

⁴³ Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010).

El País Vasco, a partir de la Ley 2/2024⁴⁴, obliga a introducir medidas para prevenir la revictimización en el procedimiento judicial con víctimas menores de edad. Garantiza, además, el uso de la preconstitución de la prueba y promueve la especialización de los profesionales.

Las Islas Baleares establecen un protocolo marco interdisciplinario de maltrato infantil como medida para coordinar la actuación institucional y prevenir la victimización primaria y secundaria de la víctima, mediante la Ley 9/2019⁴⁵.

En la Ley 4/2023⁴⁶, la Comunidad de Madrid, recoge mecanismos frente a la violencia infantil y garantiza la coordinación entre los agentes involucrados en la atención de las víctimas. Además, promueve que toda actuación debe prevenir la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes.

Navarra, en su Ley Foral 12/2022⁴⁷, introduce la idea de implementar espacios seguros y cercanos para los menores para prestar una atención integral que minimice la revictimización.

Igualmente, la Comunidad Valenciana en su Ley 26/2018⁴⁸ establece la provisión de medios adecuados para el amparo de los menores en los procedimientos. Asegura, así, que los actos se lleven a cabo desde el respeto a su intimidad y se evite la reiteración de declaraciones a partir del empleo de tecnologías adecuadas y personal formado.

Estas normativas reflejan un compromiso creciente por parte de las Comunidades Autónomas en adaptar sus marcos legales a las exigencias de una justicia más humana, alineándose con los principios del interés superior del menor, la necesidad de una atención especializada y la protección frente a la violencia.

Las Comunidades Autónomas mencionadas cuentan con previsiones legales en cuanto a la prevención de la victimización secundaria y la aplicación de la prueba constituida, en concreto.

⁴⁴ Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia. (BOE núm. 63, de 12 de marzo de 2024).

⁴⁵ Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019).

⁴⁶ Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. (BOE núm. 143, de 16 de junio de 2023).

⁴⁷ Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad. (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2022).

⁴⁸ Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019).

No obstante, existen otras Comunidades que disponen también de normativa autonómica pero únicamente de protección de la infancia y la adolescencia, aunque no contemplando expresamente medidas específicas relativas a la revictimización y a la prueba preconstituida (Aragón, Ley 12/2001; Castilla y León, Ley 14/2002; Extremadura; Ley 4/1994; Galicia, Ley 3/2011; La Rioja, Ley 1/2006; Murcia, Ley 3/1995; Navarra, Ley Foral 12/2022).

En resumen, este amplio marco normativo requiere de una adecuada coordinación entre los diferentes territorios para lograr el éxito de la protección efectiva y homogénea en todo el país. La existencia de normativas a nivel internacional, estatal y autonómico aporta un marco sólido de derechos y obligaciones, pero también supone desafíos en su aplicación práctica.

Las diferencias en las normas autonómicas pueden generar desigualdades en la protección de los NNA según su lugar de residencia, lo que pone de manifiesto la necesidad de una mayor armonización de los protocolos de actuación y un control efectivo por parte de las autoridades competentes. Además, la colaboración entre los diferentes agentes implicados en el proceso (administraciones, fuerzas de seguridad, órganos judiciales, ...) es esencial para evitar lagunas en la detección y respuesta ante situaciones de vulnerabilidad. Por ende, es evidente que sólo a través de una estrategia coordinada, que garantice la correcta aplicación y cumplimiento de la legislación en cada ámbito, se podrá garantizar un sistema de protección eficaz, que dé respuesta a cualquier situación de riesgo para el menor.

IV. EL MODELO BARNAHUS

4.1. Origen y fundamentos del modelo Barnahus

El modelo Barnahus surge a partir de los llamados Children's Advocacy Centers (CAC), que aparecieron a mediados de los años ochenta en Estados Unidos, y plantearon un modelo alternativo que pudiera dar una respuesta adecuada a la víctima y, así, disminuir la victimización secundaria derivada de su contacto con el sistema de evaluación y denuncia que, en ocasiones, puede no encontrarse adaptado a las necesidades del menor.

Ante el incremento de casos de abuso sexual infantil y la detección de un alto número de errores a lo largo de las actuaciones con la víctima durante el proceso, como por ejemplo la falta de comunicación entre los profesionales que trabajaban con los niños víctimas, el congresista Robert Edward Cramer Jr. puso fin a la problemática a partir de la creación de los CAC⁴⁹.

Este modelo americano no tardó en trasladarse a nuestro continente, en 1998, con la instalación de la primera Barnahus (Casa de los Niños en islandés) en Reikiavik. El centro estaba dirigido por un sistema de protección para evaluar a los NNA víctimas de abuso sexual infantil. Esta adaptación islandesa de los CAC incorpora una nueva herramienta, la realización de una entrevista forense con el menor víctima por circuito cerrado de televisión ante un representante del ámbito judicial, lo que garantiza que la prueba resulte válida para el juicio y sea configurada como prueba preconstituida⁵⁰. De esta manera, no solo se logra que se refine el proceso general por el que tiene que pasar el niño, sino que también se mejora la calidad del testimonio en sí.

La idea fue extendiéndose a más países nórdicos que diseñaron sus propias Barnahus, desarrollando una red de centros que compartían objetivos y rasgos similares, dando lugar a un modelo común: el modelo Barnahus. Fue instaurado con el objetivo de crear un contexto en el que el menor sea atendido de forma integral, por un equipo multidisciplinar de profesionales expertos que trabajan de forma conjunta⁵¹. Con la idea original de establecer todos los servicios bajo el mismo techo, se agiliza el proceso judicial y se reduce la victimización secundaria que suele sufrir la víctima de violencia sexual cuando el sistema le obliga a repetir sus testimonios ante distintos profesionales, de diferentes servicios e intereses.

Para el año 2014, Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia ya tenían en pleno funcionamiento una serie de centros Barnahus en sus contextos nacionales. En gran parte debe atribuirse el éxito de esta difusión a *PROMISE Barnahus Network*, una red fundada en el año 2019 con el objetivo de promover las prácticas de Barnahus en Europa. En el año 2023 PROMISE ya disponía de presencia en 26 Estados y contaba con el apoyo de 46 entidades como miembros activos de la organización⁵².

⁴⁹ Cramer, & Robert, E. (1985). The District Attorney as a Mobilizer in a Community Approach to Child Sexual Abuse. *University Of Law Review*, 40(1), 209.

⁵⁰ Martínez, C. & Martínez, L. (2019). *Barnahus: Bajo el mismo techo*.

⁵¹ Johansson, S., Stefansen, K., Bakketeig, E., & Kaldal, A. (2017). Collaborating Against Child Abuse Exploring the Nordic Barnahus Model. Palgrave Macmillan.

⁵² Perpiñá, B. M. (2024). Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 9.

No obstante, el modelo Barnahus no fue diseñado únicamente como centro multidisciplinar, sino que además incluye programas de preparación para las víctimas, que ayudan a los menores de edad a conocer aspectos fundamentales del proceso, como quiénes son los agentes que están involucrados en el proceso de notificación y denuncia, los derechos que les corresponden como testigos en el proceso, qué deben esperar del sistema de justicia o, cómo deben declarar ante el juzgado correspondiente, en caso de que fuera necesario⁵³.

En sus principios, el modelo fue pensado para víctimas de violencia sexual, sin embargo, una de sus mayores ventajas es su flexibilidad y adaptabilidad a distintos contextos, por lo que en los últimos años el modelo se ha ido ajustando a otras formas de violencia y otros colectivos. Además, actualmente existen Barnahus en más de veinte países, en algunos se presta atención a todas las formas de violencia contra la infancia, mientras que otros se limitan a atender únicamente casos de violencia sexual. Del mismo modo, las Barnahus pueden atender exclusivamente a menores de edad víctimas o ampliar la asistencia a testigos y agresores.

El modelo lleva más de 25 años demostrando su eficiencia en los países del norte de Europa y cuenta con el impulso de grandes instituciones internacionales y europeas, entre ellas, el Comité de las Partes del Convenio sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, Comité de Lanzarote, que en 2015 reconoció el modelo Barnahus como una práctica prometedora⁵⁴.

4.2. Estándares de calidad, seguimiento y evaluación

A partir de la creación de la primera Casa de los Niños, se hace necesario el desarrollo de una serie de estándares de calidad, con el fin de asegurar la calidad y sostenibilidad del modelo, que sirvan para orientar las adaptaciones territoriales y, así, garantizar la homogeneidad en el establecimiento del modelo. Los estándares de calidad desarrollados por la Barnahus Network constan de un total de diez estándares, compuestos por principios, actividades y acuerdos

⁵³ Pereda, N., Bartolomé, M., & Rivas, E. (2021). Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil? *Boletín Criminológico*, (núm. 27)

⁵⁴ Rivas, E., Capell, S., Álvarez Puerta, F., & Sainz de Rozas, R. (2024). *Hoja de ruta nacional para la implementación del Modelo Barnahus en España. Propuestas para un abordaje estratégico*. Bienestar y Protección Infantil.

institucionales que permiten una colaboración efectiva entre todos los actores que forman parte de Barnahus.

Los estándares de calidad⁵⁵ son de especial importancia ya que, bajo el mismo nombre, se engloban distintas formas de implementar el modelo adaptado a cada entorno y que, por ende, pueden llegar a ser distintos entre países y territorios. Por ello, ofrecen un marco que permite la flexibilidad y adaptabilidad necesarias, pero asegurando la calidad y autenticidad del modelo.

Así pues, los estándares de calidad del modelo Barnahus⁵⁶ son los siguientes:

1. Poner el interés superior del menor de edad en el centro de la intervención.
2. Trabajar desde un marco regulador formal, multidisciplinario e interdepartamental.
3. Incluir a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de alguna forma de violencia como posibles usuarios del centro.
4. Proporcionar un entorno amigable para las víctimas.
5. Gestión interdepartamental de los casos.
6. Entrevista forense disponible en la Barnahus, teniendo en cuenta los protocolos de entrevista basados en la evidencia.
7. Examen médico forense disponible en la Barnahus y adaptado al menor de edad en cuestión.
8. Servicios terapéuticos disponibles en la Barnahus y empleo de métodos en base a la evidencia.
9. Formación continua y desarrollo de competencias de los profesionales que trabajan en el centro.
10. Compartir información, sensibilizar y construir competencia externa.

⁵⁵ Save the Children. (2021). *Barnahus: Estándares de calidad*.

⁵⁶ Rivas, E., Capell, S., Álvarez Puerta, F., & Sainz de Rozas, R. (2021)

4.3. Estructura funcional del modelo Barnahus

El modelo Barnahus se describe como una casa con cuatro estancias, cada una de ellas destinada a un fin diferente. Así pues, cuenta con los siguientes espacios: investigación criminal, cooperación y protección, salud física y salud mental⁵⁷.

En primer lugar, el espacio de investigación criminal está diseñado para llevar a cabo la investigación con la presencia del fiscal y un profesional formado para realizar una entrevista al menor de edad, que es grabada para ser posteriormente usada en el proceso judicial. La declaración puede llegar a ser presenciada, igualmente, por profesionales de otras áreas (como representantes de la policía o trabajadores sociales) a través de una habitación contigua. De esta manera, el menor no se ve obligado a repetir su testimonio y así se evita su victimización secundaria. Este procedimiento permite realizar una sola entrevista con el niño para que no sea remitido al tribunal. Además, en algunos países, según sus disposiciones legales, el juez asignado puede asistir a la conversación.

Por otro lado, la siguiente habitación es un área médica dedicada a realizar un reconocimiento médico y determinar el estado de salud física del menor de edad, evaluar sus posibles lesiones y su rehabilitación, determinar la terapia adecuada o, en caso de que fuera necesario, remitirle a otras intervenciones médicas. El fin de esta investigación médica es documentar las lesiones y emitir un dictamen conforme a los resultados obtenidos del examen.

La estancia destinada a la salud mental del menor tiene como objetivo la evaluación de su estado psicológico para la determinación de un tratamiento adecuado, la aplicación de servicios terapéuticos, asesoramiento y apoyo psicosocial del niño.

Por último, el cuarto área de la Casa de los Niños fue creado para la protección del niño. Así pues, se realiza una evaluación individual y, posteriormente, se diseña un plan para el proceso de rehabilitación del niño a partir de actividades, dinámicas y otras tareas que se llevan a cabo dentro de la casa. Asimismo, se presta servicios de apoyo para padres y otros familiares por

⁵⁷ Petrovska, N., Lazetic, G., & Nanev, L. (2022). A new model for protection of child victims/witness of violence-children's house (BARNAHAUS). *International Yearbook of the Faculty of Security*.

medio de profesionales especializados, mientras la investigación y el proceso legal siga en curso, y después de que se diera por finalizado si fuera necesario.

4.4. Cámara Gesell y su papel en el modelo Barnahus

La cámara Gesell fue concebida por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Lucius Gesell, que planteó su diseño con el objetivo de observar el desarrollo y conducta de los niños sin que estos se sintieran cohibidos y, así, pudieran actuar de manera natural y espontánea.

En su diseño actual, una cámara Gesell se conforma de dos habitaciones adyacentes, separadas por una pared. En dicha pared se ubica un espejo que las víctimas ven como tal, pero que del lado de los observadores aparece como una ventana a la habitación contigua. La estructura, además, suele disponer de una instalación de sonido para que los observadores puedan comunicarse con un responsable que se encuentre en la otra habitación y, así, le hagan llegar instrucciones (por ejemplo, en el caso de los interrogatorios judiciales, podrían proponer nuevas preguntas para el testigo)⁵⁸.

Así pues, esta técnica se presenta como una herramienta idónea en el ámbito judicial para llevar a cabo la evaluación de personas menores de edad que hayan podido ser víctimas de un delito, con el objetivo de prevenir su victimización secundaria derivada de su participación en el proceso. La razón de ello es que hace posible aplicar los medios técnicos correctos para que la audiencia a dicho colectivo se pueda realizar mediante la intervención de un profesional experto, que llevará a cabo la entrevista e interactuará con las víctimas de forma cercana, en un entorno amigable, en el que puedan sentirse cómodas y, de esa manera, lograr que se prevenga cualquier riesgo de que sufran daños o perjuicios que puedan llegar a afectar su desarrollo emocional. De este modo, se les proporciona un espacio probatorio con todas las garantías para cubrir sus necesidades⁵⁹.

⁵⁸ Arantegui Arráez, L. (2022). El uso de cámaras Gesell con niños: derechos humanos y victimización secundaria. *Revista de Victimología*, núm. 13, 2022, p.40.

⁵⁹ García Rodríguez, M. J. (2022). Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para la declaración de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en el proceso penal. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, (2258).

Uno de los principios del modelo Barnahus promueve que las entrevistas forenses que se realicen a las víctimas menores de edad se lleven a cabo en espacios diseñados para tal fin. De esta manera, en España se exige, a partir de la LOPIVI, la realización de la prueba constituida a menores de catorce años para apoyar la disposición de declaraciones válidas que garanticen los derechos fundamentales de la víctima e, igualmente, prevenir su revictimización. A pesar de que las cámaras Gesell no están plenamente diseñadas conforme a este principio del modelo Barnahus, son los espacios más comunes y adecuados para tomar declaración a los menores de edad y realizar la preconstitución de la prueba.

4.5. El primer modelo Barnahus: Islandia

El islandés Bragi Gudbrandsson, miembro del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, es el creador del concepto de Barnahus, un espacio que evita que el menor de edad tenga que revivir el abuso sexual mediante reiteradas declaraciones y que, del mismo modo, proporciona un espacio amigable que respeta sus necesidades⁶⁰.

El primer modelo Barnahus en Islandia consta de un equipo formado por agentes de los departamentos implicados en la evaluación, notificación y denuncia (profesionales de servicios sociales, del ámbito educativo, policial o del sistema judicial) que son consultados antes de decidir si llevar a cabo la evaluación forense del niño. Por otro lado, cuenta con un equipo de exploración forense, del que forman parte un psicólogo forense, que realiza la entrevista que puede ser empleada como prueba preconstituida si fuera necesario; y un médico forense, que lleva a cabo una exploración del niño y de los posibles indicadores físicos derivados del abuso sexual. Por último, un equipo de profesionales de salud mental ofrece orientación y tratamiento completo al niño víctima y a su familia⁶¹.

Así pues, en el modelo islandés se realiza, en primer lugar, la entrevista exploratoria. Después, si hay indicios suficientes que prueben la posible existencia de abuso sexual, se lleva a cabo la

⁶⁰ *Barnahus: la casa que protege a los niños y niñas*. (27 de noviembre, 2019). Save The Children.

⁶¹ Martínez, C. & Martínez, L. (2019).

entrevista forense. Y, en los casos en los que no existe duda alguna de que existe abuso sexual o los indicios están claros, se efectúa directamente la entrevista forense⁶².

V. APLICACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN ESPAÑA

5.1. Origen e implementación en Tarragona

Desde los años noventa existen en Cataluña una serie de protocolos dirigidos a evitar y actuar frente a los abusos sexuales contra la infancia. Y, en el año 2016 surge, para dar respuesta a esta problemática, la Comisión Interdepartamental para el impulso de la protección efectiva frente a los maltratos a los niños y niñas adolescentes (CIPEMIA), que significó el origen del cambio de modelo hacia la Barnahus⁶³.

En el caso español, la primera Barnahus surgió en Tarragona en el año 2020, con la intención de continuar implementando el sistema nórdico por todo el país y hoy ya son varias Comunidades Autónomas las que han empezado a trabajar para implementar el normativas relacionadas con el modelo en sus territorios.

En cuanto a la decisión de escoger Tarragona para instaurar el primer centro Barnahus decisión, está justificada por: i) el histórico de coordinación entre los servicios existentes que iban a formar parte de la nueva unidad integrada; ii) la medida poblacional que permite empezar con un nuevo paradigma; iii) el incremento de casos de victimización sexual en menores en los últimos años; y iv) las facilidades ofrecidas por la Audiencia Provincial de Tarragona para adoptar el nuevo centro⁶⁴.

La población destinataria de los servicios del modelo Barnahus en Tarragona está compuesta por menores de edad sobre los que existe sospecha o incluso certeza de que han sido víctimas de abuso sexual, junto a sus familiares, siempre que los abusos no hayan sido realizados por

⁶² Pereda, N. (Coord.). (2021). Entrenamiento y formación en el modelo Barnahus: estado del arte. Proyecto STEPS, Comisión Europea.

⁶³ Rivas, E. (coord.). (2020). Hacia la Barnahus: Retos y aprendizajes para un cambio de modelo para atender a niños y niñas víctimas de abuso sexual en Cataluña. *Save The Children*.

⁶⁴ Rivas, E. (coord.). (2020).

un miembro de la unidad familiar. A partir de la notificación de un caso de abuso sexual infantil se accede a los servicios, sin importar si es un caso de sospecha o de revelación de los hechos.

Además, el centro de Tarragona dispone de un equipo formado por personal fijo, en el que se encuentran coordinadores, psicólogos y trabajadores sociales; y, por otro lado, con personal que se desplaza al centro en función de las actuaciones que se lleven a cabo. El centro, por otro lado, mantiene una estrecha relación con los Mossos d'Esquadra, que se desplazan a la unidad para recoger las declaraciones de las víctimas, tramitar la denuncia en caso de que se enjuicien los hechos y realizar un seguimiento de los menores para garantizarles un sistema tutelar efectivo.

5.2. La administración de justicia en España ante el modelo Barnahus

En España el proceso penal se tramita es ante un juzgado del orden jurisdiccional penal, donde se determina si una actuación es constitutiva de delito. La instrucción de un caso en el que el sujeto es mayor de edad le corresponde a un juzgado de instrucción, mientras que, si el presunto autor es menor, la instrucción del proceso es responsabilidad de un representante de la Fiscalía de menores.

Durante la instrucción del proceso (art. 299 LECrim), el juez realiza las actuaciones necesarias para preparar el juicio, incluyendo la práctica las diligencias de investigación para la comprobación del hecho delictivo y el estudio del responsable. Además, reúne las circunstancias relevantes para la calificación legal de los hechos, con el fin de elaborar la acusación y el escrito de defensa.

Finalizada la instrucción de la causa y salvo que sea decretado el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial, la causa será asignada a otro juez o Tribunal para su enjuiciamiento, en base a la gravedad del delito. En esta etapa, el proceso se efectúa de manera pública, oral y contradictoria, permitiendo al juez valorar libremente, y conforme a su conciencia, las pruebas presentadas ante él.

Por último, se dicta una resolución judicial motivada o sentencia, en la que se concretan las penas correspondientes al caso, conforme a los hechos declarados probados y a la normativa prevista en el Código Penal vigente. Esta resolución podrá ser recurrida ante un tribunal superior del mismo orden penal. De este modo, el órgano encargado del juicio oral no es el mismo que el juzgado de instrucción garantizando, así, el derecho fundamental a un juez imparcial en el proceso penal (art. 24.1 CE). En algunas ocasiones, por otro lado, se denuncia ante el Tribunal Constitucional (TC) la vulneración de derechos de las partes involucradas, que puede llegar a ocurrir durante el proceso penal.

La implantación del modelo Barnahus tiene un impacto concreto en la fase de instrucción del procedimiento penal, ya que debe garantizar que se tengan en cuenta los derechos de las víctimas, sin comprometer los principios de defensa del acusado. Si esto no se cumple, se podría llegar a revocar la condena por vulneración de los derechos fundamentales propios de la persona acusada y condenada. Por ello, la instauración del modelo exige que la involucración de los agentes jurídicos vaya más allá de lo previsto expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este contexto, los jueces de instrucción han de coordinarse con otros operadores para garantizar que todas las diligencias, especialmente las declaraciones de testigos, se practiquen de manera que respeten todas las garantías procesales. Para ello, tanto el juez instructor como, en su caso, el fiscal de menores, deben practicar asegurar la legalidad de las pruebas preconstituidas y evitar recursos de la defensa que puedan resultar en la anulación de la prueba anticipada o llegar a una sentencia absolutoria motivada por el quebrantamiento de normas y garantías procesales.

5.3. Panorama actual a nivel autonómico en España

Los dos primeros estándares del modelo Barnahus hacen referencia a la creación de mecanismos para garantizar al interés superior del NNA víctima y su derecho a ser escuchado. Para asegurar estos derechos es necesaria la implementación de un marco normativo de protección que recoja de forma específica la violencia contra la infancia, sea aplicable a todos los menores y promueva la cooperación interdepartamental.

En este contexto, el artículo sexto de la LOPIVI, el tercer estándar del modelo Barnahus y la quinta línea de la EEVIA establecen la necesidad de colaboración entre las administraciones públicas para lograr actuaciones en materia de prevención, detección precoz y amparo frente a la violencia. No obstante, en la actualidad, uno de los principales desafíos para conseguir el éxito de la implantación del modelo Barnahus es la falta de mecanismos de coordinación entre las diferentes instituciones que intervienen en los casos de violencia sexual contra la infancia y la adolescencia.

Así, cada entidad ha desarrollado recursos y procedimientos propios paralelos para la atención al NNA víctima de violencia, en lugar de introducir una actuación conjunta. Esta falta de cooperación tiene un impacto negativo en el bienestar de los menores víctimas, al exponerles a situaciones de victimización secundaria y obligarles, así, a dar su testimonio sobre los hechos sufridos más de una vez. Esta situación tiene, además, consecuencias negativas para el proceso judicial y supone un uso ineficiente de los recursos disponibles⁶⁵.

Las CCAA con mayor valoración, en cuanto a su marco de protección frente a la violencia sexual contra la infancia, son aquellas que recogen aspectos como una ley vigente que se refiera concretamente a la violencia sexual contra la infancia, incluyendo referencias al modelo de Barnahus o similar, como Cataluña, Madrid o Navarra; un protocolo específico, como las Islas Baleares; o, una estrategia frente a la violencia contra menores, como el País Vasco⁶⁶.

Las CCAA con menor valoración se encuentran en fase de elaboración de nuevas leyes o protocolos que todavía no han entrado en vigor, lo que significa que aún existe margen de mejora en el marco normativo vigente.

5.3.1. Proyecciones de crecimiento del modelo Barnahus en España

Según lo expuesto en el punto previo, el nivel de implicación de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de marcos normativos de protección frente a la violencia sexual contra la infancia y la adolescencia es generalmente alto. El interés en implementar servicios de atención

⁶⁵ Rivas, E., Capell, S., Álvarez Puerta, F., & Sainz de Rozas, R. (2024, octubre)

⁶⁶ Rivas, E., Capell, S., & Massó, C. (2023)

integral y multidisciplinar destinados a los NNA se ha extendido rápidamente en el Estado español en los últimos años, especialmente tras la entrada en vigor de la LEVD y la LOPIVI⁶⁷.

No solo Cataluña, sino que son varias las Comunidades que tienen el objetivo de instaurar el modelo de intervención multidisciplinar nórdico en sus propios entornos, aunque ninguna de ellas aún dispone de centros operativos en su territorio.

La Comunidad más avanzada en la materia es la Comunidad de Madrid, que presentó un especial interés en el modelo islandés, desde 2019⁶⁸. Se aprobó, así, la Ley 4/2023 con el propósito de cumplir con las directrices internacionales, europeas y nacionales en materia de protección a los menores. En este contexto, se encuentra publicada la licitación del proyecto piloto Barnahus en la Comunidad madrileña, pero todavía no hay constancia de que el plazo de su inauguración (octubre de 2023) haya sido cumplido.

Por otro lado, el País Vasco también anunció en 2022 la idea de habilitar un primer centro Barnahus en Vitoria para el segundo semestre de 2023, sin embargo, tampoco se ha observado el funcionamiento de ello.

La Comunidad Valenciana, igualmente, estableció en 2029 su propósito de implementación del modelo, pero en este caso solo se conoce la intención de abrir el centro en la ciudad de Castellón.

La Ley Foral 12/2022, de Navarra, ofrece un marco normativo suficiente para adoptar centros Barnahus y en 2024 se estableció un grupo motor liderado por la Dirección General de Justicia, integrado por representantes de varios departamentos del Gobierno de Navarra, la fiscalía, la judicatura, cuerpos policiales y la organización de Save the Children, con el objetivo de implantar un programa piloto Barnahus en Navarra.

Con un menor nivel de implicación, Andalucía anunció su compromiso en la instauración del modelo en su Plano de Infancia de 2023-2027. Del mismo modo, Cantabria y las Islas Baleares solicitaron la ayuda de Save the Children España para realizar un diagnóstico sobre las

⁶⁷ Martínez, B. (2024).

⁶⁸ Martínez, L. & Martínez, C. (2019).

condiciones de la Comunidad para instaurar el modelo en su territorio. Los casos de Castilla-La Mancha y Castilla León son más particulares, al no haber asumido competencias y, por tanto, la instauración del modelo no corre a cargo de su voluntad, sino que es responsabilidad estatal.

VI. ANÁLISIS CRÍTICO Y COMPARATIVO

6.1. Limitaciones y desafíos en la adopción del modelo Barnahus en España

El modelo Barnahus no se caracteriza por ser un modelo estático, sino que, como ha sido mencionado previamente, a excepción de los diez estándares establecidos por PROMISE, cada Estado dispone de una considerable autonomía para tomar decisiones en lo relativo a la adaptación de la Casa de los Niños dentro de sus respectivos marcos jurídicos. Por ello, se pueden observar ciertas diferencias en cada país respecto a otros países de Europa.

Así las cosas, en este apartado se somete a análisis el caso de España que, aun siendo un país referente en la implementación del modelo, existen ciertas lagunas o problemas que deben tenerse presentes en el funcionamiento de las Barnahus en el panorama nacional, a los que es importante ponerles solución.

6.1.1. Dificultades asociadas a las víctimas

En lo referente al plano victimológico, es clave que los profesionales que interactúan con los menores víctimas reciban formación específica y especializada. La ausencia de esta formación puede dificultar la identificación del caso en concreto y su posterior tratamiento, aumentando el riesgo de victimización secundaria.

En esta línea, pese a la aprobación del legislador europeo del artículo 25 de la Directiva 2012/29/UE, y del legislador nacional de los artículos 30 y 31 de la LEVD y el artículo 5 de la LOPIVI, relativos a asegurar la participación de funcionarios y profesionales sensibilizados y formados, todavía se detectan ciertas lagunas que requieren solución. En estos preceptos

legales se recoge la obligación que tiene el Estado español de garantizar una formación concreta, relacionada con i) la protección de las víctimas frente los riesgos de la revictimización, ii) los derechos que le corresponden al menor de edad y iii) la vulnerabilidad de los menores frente a la violencia. A este respecto, aún se espera que las autoridades nacionales pongan en marcha un programa sólido de formación y especialización dirigido a los profesionales que trabajan en las Barnahus.

Estas deficiencias observadas en el proceso de formación quedan evidenciadas en el testimonio de los miembros del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia (CEPIA), recogido en el informe de propuestas del proceso consultivo con niñas, niños y adolescentes participantes en el CEPIA sobre Barnahus España⁶⁹. Así, proponen ampliar la formación a más personas, además de los profesionales, considerando beneficioso dar formación a familias y menores en los centros educativos, detallando las pautas de actuación que deben seguir ante situaciones así. Además, sugieren que las formaciones sean más completas para lograr el total entendimiento de la violencia contra la infancia, cómo detectarla y dónde acudir.

Por otro lado, los NNA consideran significativo reforzar los canales de difusión del modelo Barnahus con materiales que no sean online, para que puedan llegar a zonas rurales con poca población, donde pueda haber menores de edad casi aislados y sin acceso a recursos.

Asimismo, muestran cierta preocupación por los medios de comunicación, creen que sería interesante que se pregunte a los niños víctimas si quieren o no que se cuente su caso y de qué forma. Así, se podría llegar a evitar que se dé mucho detalle sobre situaciones que podrían ser complicadas y dolorosas para las víctimas, y así prevenir la revictimización.

6.1.2. Dificultades asociadas al aspecto jurídico-procesal

En cuanto a la perspectiva jurídica del modelo, la prueba preconstituida es una de las prácticas positivas que distinguen el modelo Barnahus, europeo, de su antecedente americano⁷⁰. A nivel internacional y europeo, esta diferencia se configura como una de las medidas más eficaces

⁶⁹ Taravilla, M., Plataforma de Infancia, España, & Niñas, niños y adolescentes del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia. (10 de septiembre, 2024). *Informe de propuestas sobre la Estrategia Barnahus España*. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

⁷⁰ Johansson, S., Stefansen, K., Bakkeiteig, E., & Kaldal, A. (2017).

contra el fenómeno de revictimización en víctimas menores de edad, ya que no solo disminuye el número de intervenciones que ha de realizar el NNA, sino que también ofrece la posibilidad de que sean profesionales formados los que interactúen con la víctima. Además, elimina la idea de que el menor deba trasladarse al juicio oral para proporcionar, una vez más, su testimonio de los hechos habiendo ocurrido una cantidad notable de tiempo desde la comisión del delito⁷¹.

La tradición jurídica nórdica es generosa en cuanto a la preconstitución de la prueba en los casos de víctimas menores de edad. Así, los países del norte entienden que el menor se encuentra en una postura de especial vulnerabilidad frente a la victimización secundaria a cargo del sistema jurídico-penal. Por ende, no conciben la presencia de un NNA menor de dieciséis años y, como norma general, a las víctimas por debajo de esa edad se les posibilita su participación atendiendo a sus necesidades de protección a partir de la valoración de su testimonio tomado en fase de instrucción. El sistema procesal de España, sin embargo, tomó una postura más escéptica en cuanto al empleo de la prueba preconstituida, aunque dicha posición se haya sido adaptando durante los últimos años⁷².

En nuestro sistema jurídico, la prueba preconstituida tiene un origen eminentemente jurisprudencial por la falta de una regulación concisa en la ley rituarial procesal, cuya dispersión normativa ha dificultado su comprensión y aplicación práctica. Por ello, se debía optar por acudir a las consideraciones jurisprudenciales y a la doctrina del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Tradicionalmente, el TC interpretaba únicamente como válidas aquellas pruebas practicadas en sede de juicio oral, en base al artículo 741 LECrim y los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad. Esta perspectiva, sin embargo, se ha ido flexibilizando progresivamente a lo largo de los años.

Así pues, fueron introducidos importantes cambios en ley rituarial procesal mediante el nuevo artículo 449 bis, a partir de la aprobación de la LOPIVI. Esta Ley dio un giro significativo a la práctica de la prueba preconstituida como mecanismo de protección del menor. Hasta la reforma, aunque se reconocía que la victimización secundaria era motivo suficiente para justificar la preconstitución de la prueba, tal consideración dependía exclusivamente de la

⁷¹ Arangüena, C. (2022). Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3.

⁷² Martínez, B. (2024). Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm 9, Universidad de Cádiz, pp. 205-248.

discrecionalidad del Juez, quien tenía la competencia para valorar las circunstancias concretas del caso y, en base a ello, determinar la necesidad de preconstituir la declaración de la víctima menor de edad. Tras la reforma de la LOPIVI, se introduce tanto en el procedimiento ordinario (art. 449 ter) como en el procedimiento abreviado (art. 777.3) la obligatoriedad de preconstituir la prueba testifical en víctimas de hasta catorce años, restringiendo así el poder decisorio del juez para emitir un juicio de valor sobre la necesidad de presencia de la víctima durante la fase del juicio oral⁷³.

A pesar de los notables esfuerzos promovidos en materia legislativa, aún existen lagunas en materia de preconstitución probatoria que podrían afectar a la exitosa implementación del modelo Barnahus en España. Por un lado, la grabación de testimonio del menor sólo se constituye obligatoria para víctimas de hasta catorce años, lo que genera una situación ambigua para aquellos NNA de entre 14 y 18 años, que siguen dependiendo de la decisión del Juez para excusar su presencia en juicio. Además, incluso en los casos en los que se ha realizado y practicado la prueba preconstituída, su admisión no está garantizada. Cabe, así, destacar que conforme al artículo 703 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se puede considerar necesaria la presencia de la víctima en juicio oral para prestar nuevamente declaración, a solicitud de las partes y bajo resolución motivada por parte del órgano judicial.

Por otro lado, el curso natural del proceso judicial es lento, y no resulta extraño que la celebración del juicio oral se alargue hasta años después de la incoación del procedimiento. Por ende, cabe la posibilidad de que la declaración del menor víctima se hubiera registrado para su preconstitución cuando tuviera menos de catorce años pero que, finalmente, el enjuiciamiento tenga lugar una vez la víctima haya superado ese límite indicado en el artículo 449 ter o, incluso, haya alcanzado la mayoría de edad. La legislación y jurisprudencia, ante este escenario, no se ha pronunciado, no habiendo forma de proceder en estos supuestos.

6.2. Impacto positivo de la implantación del modelo Barnahus en España

Desde 2020, primer año de implantación del modelo Barnahus en España, pueden observarse resultados positivos en la detección y atención de la violencia sexual en la infancia. Derechos

⁷³ Martínez, B. (2024).

Sociales inició la prueba piloto con la Casa de los Niños en Tarragona y su buen funcionamiento empujó al Gobierno a replicar el modelo en diversas zonas de nuestro país.

Hasta el 31 de diciembre de 2023, el recurso de Tarragona logró la atención total de 803 niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, aumentando la detección de casos por un factor de cuatro, respecto a otras localizaciones. De forma concreta, en 2020 atendieron 106 casos; en 2021, 197; en 2022, 264; y en 2023, 236. De estos, el 53% tuvieron su origen fuera del ámbito familiar, y el 46% en el seno de la misma⁷⁴.

Desde entonces, Mónica Martínez Bravo, consejera de Derechos Sociales e Inclusión, asegura que, después de haber hecho balance de la actividad de los recursos, se ha podido observar que en 2024 se logró atender a aproximadamente tres mil casos de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. “En solo un año, los expedientes abiertos con motivo compatible a un abuso sexual se han multiplicado por 2,5”, indica Martínez Bravo. La consejera aclaró que todos los profesionales que forman parte de la estrategia Barnahus han colaborado activamente, no solo a nivel formativo sino también a través de recursos humanos, para hacer realidad la implantación de esta red. Estos resultados reflejan el esfuerzo dedicado y el firme compromiso de las instituciones para prevenir la revictimización de los menores e, igualmente, garantizar la atención que merecen las víctimas y sus familias⁷⁵.

VII. CONCLUSIONES

Este Trabajo de Fin de Grado ha demostrado que la protección de los menores víctimas en el ámbito judicial significa un desafío complejo que requiere un enfoque multidisciplinar y coordinado. A pesar del compromiso por parte de las Comunidades Autónomas para avanzar en la incorporación de medidas que promueven entornos judiciales más adaptados a los menores, y de los avances normativos a nivel internacional y estatal, la realidad muestra que el sistema procesal tradicional no siempre garantiza la atención idónea a estos menores, que se enfrentan a diversos obstáculos en su acceso a la justicia.

⁷⁴ *La red Barnahus ha atendido 1.450 casos de violencia sexual a niños y adolescentes este 2024.* (2 de agosto, 2024). Govern.cat

⁷⁵ *Las Barnahus atienden 2.897 casos de violencia sexual contra niños y adolescentes en 2024.* (5 de febrero, 2025). Govern.cat

Uno de los principales problemas identificados es la **revictimización** derivada de la reiteración del testimonio del menor, la falta de entornos adaptados para la toma de dicha declaración y la escasa coordinación entre los profesionales involucrados. Adicionalmente, existe una **alarmante falta de denuncias** de estos delitos, motivada por distintos factores mencionados a lo largo del trabajo. El propio diseño del sistema, con procedimientos que pueden resultar intimidatorios para los menores, actúa como una barrera adicional que disuade a muchas víctimas de denunciar. Y, a pesar de la existencia de mecanismos procesales (como la **prueba preconstituida**), su aplicación aún presenta desigualdades en función del territorio y de los recursos disponibles en los órganos judiciales.

En este contexto, el **modelo Barnahus** surge como una alternativa, que ha demostrado ser eficaz y con resultados muy positivos, que permite la integración de distintas disciplinas bajo el mismo techo, favoreciendo la protección del menor y mejorando la calidad de la prueba obtenida. Su implementación ha demostrado su capacidad para reducir la revictimización y agilizar los procedimientos judiciales, logrando un acompañamiento psicológico y legal adaptado a las necesidades de los NNA.

No obstante, la aplicación del modelo nórdico en nuestro país enfrenta **diversos desafíos**, como ha sido igualmente expuesto. Aunque algunas Comunidades Autónomas han logrado importantes avances en la materia, es necesaria una **adaptación normativa** que permita su integración dentro del marco procesal español, para conseguir la compatibilidad con principios esenciales del Derecho, como el derecho de defensa. Además, requiere una inversión significativa de recursos y una formación especializada de los agentes jurídicos y profesionales que intervienen en estos casos.

Desde una perspectiva de futuro, el modelo Barnahus representa una oportunidad para mejorar la respuesta judicial en casos de violencia contra la infancia que, además, podría extenderse a otros ámbitos de protección del menor, como la explotación infantil. Se podría llegar a valorar, igualmente, la posibilidad de adaptar el modelo para menores infractores, proporcionando un entorno más adecuado para su tratamiento y favoreciendo su reinserción en la sociedad; o, ampliar la obligación de aplicación de la prueba preconstituida a todos los menores de edad y no solo a los menores de catorce años.

La consolidación de la Casa de los Niños en España, sin duda, dependerá de la voluntad política, la disponibilidad de recursos y la capacidad de articular un modelo que apueste por el respeto de las garantías procesales, sin olvidar el bienestar del menor.

En definitiva, para conseguir una protección efectiva de los menores víctimas se necesita una transformación del sistema judicial que ponga en el foco de atención el interés superior del NNA, apostando por modelos innovadores como Barnahus. Resulta igualmente fundamental diseñar estrategias que promuevan la denuncia de estos delitos, tratando de aumentar la confianza de las víctimas en el sistema, para que éste les proporcione un entorno libre de revictimización.

Como estudiante de Derecho, este trabajo ha supuesto una reflexión profunda sobre la necesidad de avanzar hacia un sistema de justicia más humanizado, especialmente cuando los menores forman parte del procedimiento. La evolución del Derecho procesal debe ir de la mano con la protección de las personas más vulnerables, y modelos como la Casa de los Niños representan una respuesta idónea de mejora. A lo largo de mi investigación he podido comprobar que la teoría jurídica, aunque indispensable, debe complementarse con un enfoque práctico para responder de forma eficaz a las necesidades de los menores. Como futura jurista, considero fundamental continuar promoviendo reformas que respeten las garantías procesales y se centren en quienes más protección requieren. En definitiva, garantizar el acceso a la justicia a los menores en condiciones adecuadas no es solo una cuestión de derechos, sino también de responsabilidad social y compromiso con la infancia.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Arangüena, C. (2022). Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3. (disponible en <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.742>; última consulta 26/03/2025)

Arantegui Arráez, L. (2022). El uso de cámaras Gesell con niños: derechos humanos y victimización secundaria. *Revista de Victimología*, núm. 13, p. 40. (disponible en

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8508860>; última consulta 18/03/2025)

Barnahus: Estándares de calidad. (2021). Save The Children. (disponible en <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-06/BARNAHUS%20Estandaresdecalidad%20CAST.pdf>; última consulta 30/01/2025)

Barnahus: la casa que protege a los niños y niñas. (27 de noviembre, 2019). Save The Children. (disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/barnahus-la-casa-que-protege-los-ninos-y-ninas>; última consulta 28/03/2025)

Cramer, & Robert, E. (1985). The District Attorney as a Mobilizer in a Community Approach to Child Sexual Abuse. *University Of Law Review*, 40(1), 209. (disponible en <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2178&context=umlr>; última consulta 29/01/2025)

Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2023). *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España.* Ministerio del Interior. Gobierno de España. (disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2023.pdf>; última consulta 28/01/2025)

El modelo Barnahus. (s. f.). Save The Children. (disponible en <https://www.savethechildren.es/modelo-barnahus>; última consulta 28/03/2025)

Estudio de costes del diseño e implementación de medidas de protección y cuidado en organizaciones apoyadas por Porticus en Iberia | Plataforma de Infancia. (2024). (disponible en <https://recursosinfancia.org/documento/estudio-de-costes-del-diseno-e-implementacion-de-medidas-de-proteccion-y-cuidado-en-organizaciones-apoyadas-por-porticus-en-iberia/>; última consulta 24/03/2025)

Fry, D., Fang, X., Elliott, S., Casey, T., Zheng, X., Li, J., Florian, L., & McCluskey, G. (2018). The relationships between violence in childhood and educational outcomes: A global

systematic review and meta-analysis. *Child Abuse & Neglect*, 75, 6-28. (disponible en <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2017.06.021>; última consulta 15/03/2025)

García Rodríguez, M. J. (2022). Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para la declaración de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en el proceso penal. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, (2258). (disponible en <https://doi.org/10.53054/bmj.vi2258.9006>; última consulta 16/03/2025)

Guía sobre el interés superior del niño. (2022). UNICEF. (disponible en <https://www.unicef.org/chile/media/7896/file/guia%20interes%20superior.pdf>; última consulta 24/03/2025)

Huertas, J. A. D. (2015). *Cómo afecta el proceso judicial de la salud infantil*. La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, (núm. 7). (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5372766>; última consulta 27/01/2025)

Johansson, S., Stefansen, K., Bakketeig, E., & Kaldal, A. (2017). *Collaborating Against Child Abuse Exploring the Nordic Barnahus Model*. Palgrave Macmillan. (disponible en <https://doi.org/10.1002/car.2595>; última consulta 29/01/2025)

La red Barnahus ha atendido 1.450 casos de violencia sexual a niños y adolescentes este 2024. (2 de agosto, 2024). Govern.cat. (disponible en <https://govern.cat/salaprensa/notes-premsa/631803/xarxa-barnahus-ha-ates-1450-casos-violencia-sexual-infants-adolescents-aquest-2024>; última consulta 20/03/2025)

Las Barnahus atienden 2.897 casos de violencia sexual contra niños y adolescentes en 2024. (5 de febrero, 2025). Govern.cat. (disponible en <https://govern.cat/salaprensa/notes-premsa/678742/barnahus-atenen-2897-casos-violencia-sexual-contra-infants-adolescents-2024>; última consulta 20/03/2025)

- Maniglio, R. (2009). The impact of child sexual abuse on health: A systematic review of reviews. *Clinical Psychology Review*, 29(7), 647-657. (disponible en <https://doi.org/10.1016/j.cpr.2009.08.003>; última consulta 28/01/2025)
- Martínez, B. (2024). Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm 9, Universidad de Cádiz, pp. 205-248. (disponible en <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.06>; última consulta 03/02/2025)
- Martínez, C., Iraizoz, F., & García, B. (2024). *Tres años de la LOPIVI Principales avances y retos*. (disponible en https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/97695/2025211125537_57_POI-INFORME-3-ANOS-LOPIVI.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 24/03/2025)
- Martínez, C. & Martínez, L. (2019). *Barnahus: Bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de la violencia en la Comunidad de Madrid*. Save the Children. (disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/barnahus_bajo-el-mismo-techo.pdf; última consulta 28/01/2025)
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2022). *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia*. (disponible en https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Estrategia_Eradicacion_Violencia_ContraInfancia.pdf; última consulta 29/03/2025)
- Navarro Villanueva, C. (2020). *La implementación de una child-friendly justice en el sistema de enjuiciamiento penal en España*. *Boletín Criminológico*, (núm. 190), 1-29. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7438259>; última consulta 27/01/2025)
- Pereda, N. (2023). The Social Cost of Violence Against Children and Youth. *Papeles del Psicólogo - Psychologist Papers*, 44(3), 145-151. (disponible en <https://doi.org/10.23923/pap.psicol.3021>; última consulta 23/01/2025)

Pereda, N., Bartolomé, M., & Rivas, E. (2021). Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil? *Boletín Criminológico*, (núm. 27). (disponible en <https://doi.org/10.24310/boletin-criminologico.2021.v28i.12377>; última consulta 03/02/2025)

Pereda, N. (Coord.). (2021). *Entrenamiento y formación en el modelo Barnahus: estado del arte*. Proyecto STEPS, Comisión Europea. (disponible en https://www.ub.edu/steps_barnahusproject/documents/StateoftheArt-STEPS-SPA.pdf#page=5; última consulta 29/01/2025)

Perpiñá, B. M. (2024). Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 9. (disponible en <https://doi.org/10.25267/rejucrim.2024.i9.06>; última consulta 27/03/2025)

Petrovska, N., Lazetic, G., & Nanev, L. (2022). A new model for protection of child victims/witness of violence-children's house (BARNAHAUS). *International Yearbook of the Faculty of Security*. (disponible en <https://eprints.ugd.edu.mk/id/eprint/31482>; última consulta 20/03/2025)

Por una justicia a la altura de la infancia. (2023). Save the Children. (disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-10/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_ES.pdf; última consulta 25/03/2025)

Pueyo, A., Nguyen, T., Rayó, A. & Redondo, S. (2020). *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España*. (disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2020/Estudio-sobre-la-violencia-sexual-en-Espana.-Una-sintesis-estimativa.pdf>; última consulta 29/03/2025)

Revictimización: ¿qué es y qué sucede en el caso de los abusos a menores? (30 de noviembre, 2020). Save The Children. (disponible en

<https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion>; última consulta 27/01/2025)

Rivas, E. (coord.). (2020). Hacia la Barnahus: Retos y aprendizajes para un cambio de modelo para atender a niños y niñas víctimas de abuso sexual en Cataluña. *Save The Children*. (disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-09/Annex_5_Informe_Hacia_la_BARNAHUS.pdf; última consulta 30/01/2025)

Rivas, E., Capell, S., Álvarez Puerta, F., & Sainz de Rozas, R. (2024). *Hoja de ruta nacional para la implementación del Modelo Barnahus en España*. (disponible en <https://bienestaryproteccioninfantil.es/hoja-de-ruta-nacional-para-la-implementacion-del-modelo-barnahus-en-espana-propuestas-para-un-abordaje-estrategico/>; última consulta 19/02/2025)

Rivas, E., Capell, S., Álvarez Puerta, F., & Sainz de Rozas, R. (2024). *Hoja de ruta autonómica para la implementación del Modelo Barnahus en las comunidades autónomas españolas*. (disponible en <https://rm.coe.int/barnahus-espana-hoja-de-ruta-autonomica/1680b21ccc>; última consulta 20/03/2025)

Rivas, E., Capell, S., & Massó, C. (2023). *Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España*. (disponible en <https://rm.coe.int/estudio-de-mapeo-sobre-la-implementacion-del-modelo-barnahus-en-espana/1680ad808b>; última consulta 25/03/2025)

Subijana, I. J. y Echeburúa, E. (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28, pp. 22-27. (disponible en <https://doi.org/10.5093/apj2018a1>; última consulta 18/03/2025)

Tamarit, J. (2015). Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. *Revista de victimología*. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5774190.pdf>; última consulta 18/03/2025)

Taravilla Herrera, M., Plataforma de Infancia, España, & Niñas, niños y adolescentes del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia. (10 de septiembre, 2024). *Informe de propuestas sobre la Estrategia Barnahus España*. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (disponible en <https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/cepia/Informe%20de%20propuestas%20sobre%20la%20Estrategia%20Barnahus%20Espa%C3%B1a.pdf>; última consulta 19/03/2025)

Urizar, M., Prieto, H., & Abasolo, A. (2023). Human rights and sexual assaults against children and adolescents. *Cuadernos de Medicina Forense*, 26(26(02)), 87-99. (disponible en <https://doi.org/10.59457/cm.f.2023.26.01.org.03>; última consulta 26/03/2025)

Walker, H. E., Freyd, J. S., Ellis, R.A., Fraine, S. M., & Wilson, L.C. (2019). The prevalence of sexual revictimization: A meta-analytic review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 20(1), 67-80. (disponible en <https://doi.org/10.1177/1524838017692364>; última consulta 28/03/2025)

8.1. Legislación

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. (BOE núm. 364, de 18 de diciembre de 2000). (disponible en <https://www.boe.es/doue/2000/364/Z00001-00022.pdf>; última consulta 26/03/2025)

Constitución española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con); última consulta 26/03/2025)

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990). (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/(1)); última consulta 25/03/2025)

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010). (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/(1)); última consulta 25/03/2025)

Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutiva de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 2009). (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/12/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/12/13/(1)); última consulta 28/03/2025)

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/12/30/50/con>; última consulta 30/01/2025)

Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia. (BOE núm 19, de 22 de enero de 2011). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/2010/12/23/8>; última consulta 28/03/2025)

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito. (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>; última consulta 28/03/2025)

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia en Andalucía. (BOE núm 189, de 9 de agosto de 2021). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2021/07/27/4/con>; última consulta 28/03/2025)

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/28/26/con>; última consulta 28/03/2025)

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/05/27/14/con>; última consulta 28/03/2025)

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2018/12/21/26/con>; última consulta 28/03/2025)

Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2019/02/19/9>; última consulta 28/03/2025)

Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad. (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2022). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2022/05/11/12>; última consulta 28/03/2025)

Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. (BOE núm. 143, de 16 de junio de 2023). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2023/03/22/4>; última consulta 28/03/2025)

Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 82, de 6 de abril de 2023). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2023/03/10/7>; última consulta 28/03/2025)

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia. (BOE núm. 63, de 12 de marzo de 2024). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2024/02/15/2>; última consulta 28/03/2025)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>; última consulta 20/02/2025)

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>; última consulta 25/03/2025)

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8>; última consulta 26/03/2025)

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>; última consulta 24/03/2025)

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE núm. 215 de 7 de septiembre de 2022). (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>; última consulta 25/03/2025)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889). (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con); última consulta 28/03/2025)

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley De Enjuiciamiento Criminal. (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882). (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con); última consulta 18/03/2025)

8.2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 690/2021, de 15 de septiembre. [versión electrónica - base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3450/2021]
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d34a9c74c35b74b0/20211004>

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 26/2017, de 25 de enero. [versión electrónica - base de datos CENDOJ. ROJ: STS 194/2017]
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e417335bd4410cf5/20170206>